

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 184

Referencia:

Año: 1970

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-06-1970

Título: POR EL CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO N°112 DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO RELATIVO A LA EDAD MINIMA DE ADMISION AL TRABAJO DE LOS PESCADORES.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16646

Publicada el: 14-07-1970

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Organización Internacional del trabajo, Pescadores

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.838

Rollo: 30

Posición: 1136

ARTICULO 10

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTICULO 11

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 12

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique la revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 8, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor.

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTICULO 13

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de junio del año de mil novecientos setenta (1970).

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda
y Tesoro, encargado,

JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

Ministro de Agricultura,
y Ganadería,

Ing. CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio e Industrias,

Lic. FERNANDO MANFREDO B.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de la Presidencia,

JULIO E. HARRIS.

DECRETO DE GABINETE NUMERO 134
(DE 4 DE JUNIO DE 1970)

Por medio del cual se aprueba el Convenio No. 112 de la OIT, Relativo a la Edad Mínima de Admisión al Trabajo de los Pescadores.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo Único: Apruébase en todas sus partes el Convenio No. 112 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Relativo a la Edad Mínima de Admisión al Trabajo de los Pescadores, aprobado en la Cuadragésima Tercera Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 3 de Junio de 1959, que dice así:

CONVENIO 112

CONVENIO RELATIVO A LA EDAD MINIMA
DE ADMISION AL TRABAJO
DE LOS PESCADORES

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 3 de Junio de 1959 en su cuadragésima tercera reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la edad mínima de admisión al trabajo de los pescadores, cuestión comprendida en el quinto punto del orden de día la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha diecinueve de Junio de 1959, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959:

ARTICULO 1

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión "barco de pesca" comprende todas las embarcaciones, buques y barcos, cualquiera que sea su clase, de propiedad pública o privada, que se dediquen a la pesca marítima en agua salada.

2. El presente Convenio no se aplica a la pesca en los puertos o en los estuarios, ni a las personas que se dedican a la pesca deportiva o de recreo.

ARTICULO 2

1. Los niños menores de quince años no podrán prestar servicios a bordo de ningún barco de pesca.

2. Sin embargo, dichos niños podrán tomar parte ocasionalmente en las actividades a bordo de barcos de pesca, siempre que ello ocurra durante las vacaciones escolares y a condición de que tales actividades:

- a) no sean nocivas para su salud o su desarrollo normal;
- b) no sean de naturaleza tal que puedan perjudicar su asistencia a la escuela;
- c) no tengan como objeto ningún beneficio comercial.

3. Además, la legislación nacional podrá autorizar la entrega de certificados que permitan el empleo de niños de catorce años como mínimo, en caso de que la autoridad escolar u otra autoridad apropiada designada por la legislación nacional se cerciore de que este empleo es conveniente para el niño, después de haber considerado debidamente su salud y su estado físico, así como las ventajas futuras e inmediatas que el empleo pueda proporcionarle.

ARTICULO 3

Las personas menores de dieciocho años no podrán ser empleadas ni trabajar en calidad de paleros, fogneros o pañoleros de máquina en barcos de pesca que utilicen carbón.

ARTICULO 4

Las disposiciones de los artículos 2 y 3 no se aplicarán al trabajo de los niños en los buques escuela, a condición de que la autoridad pública apruebe y vigile dicho trabajo.

ARTICULO 5

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 6

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 7

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas, en este artículo.

ARTICULO 8

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que la haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTICULO 9

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta a las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTICULO 10

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 11

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 7, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTICULO 12

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos setenta

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno.
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno.
ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO J. FERRER S

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura y Ganadería.
CARLOS E. LANDAU.

Ministro de Comercio e Industrias
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia
JULIO E. HARRIS

Ministerio de Educación

CREANSE VARIOS JARDINES DE LA INFANCIA

DECRETO NUMERO 266
(DE 4 DE JUNIO DE 1970)

Por el cual se crean varios Jardines de Infancia en escuelas primarias oficiales de la Provincia Escolar de Panamá y San Blas.

La Junta Provisional de Gobierno en uso de sus facultades legales
CONSIDERANDO:

1. Que los maestros, las Directoras de las Escuelas República de México, Puerto Rico, Josefina Tapia, Alemania y Santa Eufrasia Pellestiers de la Provincia de Panamá y San Ignacio de Tupile de la Comarca de San Blas; y padres de familia, han solicitado la creación de un Jardín de la Infancia en cada una de estas escuelas con la aprobación de las respectivas Direcciones Provinciales.

2. Que las escuelas Puerto Rico, del Municipio de Panamá y San Ignacio de Tupile de la Comarca de San Blas tienen ya nombrado el personal necesario para atender el Jardín de la Infancia este años escolar.

3. Que las escuelas República de México, Josefina Tapia, Alemania, Santa Eufrasia Pellestiers de la Provincia de Panamá no tienen nombrado el personal necesario para que los Jardines de la Infancia funcionen este año escolar.

4. Que los Directores Provinciales de Educación de Panamá y San Blas solicitan que se atiendan las peticiones en mención.

DECRETA:

Artículo Primero: Créanse los Jardines de la Infancia en la Escuela Puerto Rico, Municipio de Panamá y en la Escuela San Ignacio de Tupile, de la Comarca de San Blas para que comiencen a funcionar en el año escolar de 1970.

Artículo Segundo: Créanse los Jardines de la Infancia en las siguientes escuelas primarias oficiales de la Provincia de Panamá para que comiencen a funcionar en el año escolar 1971:

Escuela República de México
Escuela Josefina Tapia
Escuela Alemania
Escuela Santa Eufrasia Pellestiers.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos setenta

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno.
Lic. ARTURO SUCRE P

El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO NUMERO 307

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera.

HACE SABER:

Que el señor Enrique José Sánchez Torres, panameño, residente en esta ciudad, con cédula Nº 8.A.V.22.350, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de propiedad, un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Calle de San José del barrio Colón o Corregimiento de este Distrito o Ciudad Cabecera, donde tiene una casa habitación, distinguida con el número....., y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Carolina Macías, con 16.00 Mts.
Sur: Predio de Vicenta Gálvez, con 20.20 Mts.
Este: Calle San José, con 8.94 Mts.
Oeste: Predio de César Carrasco, con 7.70 Mts.

Area Total del terreno ciento noventa y siete metros cuadrados.

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11, de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial

La Chorrera, 24 de marzo de 1970.

El Alcalde,

TEMISTOCLES ARJONA V.

El Jefe de Catastro Municipal,

Bernabé Guerrero S.

L. 336816
(Única publicación)